

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Cuantía: Menor
Demandante: EMMA LUCÍA GÓMEZ DUQUE CESIONARIA DE
BEATRIZ HELENA GÓMEZ DUQUE
Demandado: EVERARDO LONDOÑO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00549-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía promovida por **EMMA LUCÍA GÓMEZ DUQUE** cesionaria de **BEATRIZ HELENA GÓMEZ DUQUE** en contra de **EVERARDO LONDOÑO CASTAÑEDA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- De la literalidad de los pagarés a ejecutar suscritos el 14 de mayo de 2019, se tiene que el demandado se obligó a pagar las sumas de \$2.000.000 y \$24.000.000, respectivamente, y según el hecho No. 5 de la demanda se informa que incurrió en mora desde el 14 de octubre de 2019, razón por la cual no es claro para el despacho por qué se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora liquidados sobre el monto total del capital en ellos incorporado.
- Respecto al cobro por concepto de honorarios de abogado contenido en la pretensión tercera del libelo, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Cuantía: Menor
Demandante: EMMA LUCÍA GÓMEZ DUQUE CESIONARIA DE
BEATRIZ HELENA GÓMEZ DUQUE
Demandado: EVERARDO LONDOÑO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003018-2021-00549-00

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ANA DORIS RESTREPO MORA**, portadora de la T.P. No. 108734 del C.S.J., conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6d13ca9489278f10b2a9b5a5dc7a4b20ab23fc954b44890f47cf8703082ed3**

Documento generado en 02/08/2021 03:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>